RADICADO: 08433-4089-002-2023-00132-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: COINVERCOR EN INTERVENCIÓN
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO.
Derecho(s): PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deja constancia que la suscrita Juez estuvo de Compensatorio el día ocho (8) de mayo de 2023.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela promovida por COINVERCOR EN INTERVENCIÓN, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN (Artículo 23 Constitución Nacional).

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante COINVERCOR EN INTERVENCIÓN que presentó derecho de petición a través de comunicación identificada COIN-INT-079-2022 el veinte (20) de abril de 2022, ante el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO
2. Alega que a la fecha de presentación de la acción constitucional y habiéndose cumplido el termino legal no ha recibido respuesta satisfactoria a su solicitud por parte de la entidad accionada.

III. PRETENSIONES

Solicita al juez constitucional que se ampare el derecho fundamental de petición y que se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO que emita respuesta de manera clara, completa y de fondo a cada uno de los puntos presentados en la petición identificada COIN-INT-079-2022 del veinte (20) de abril de 2022.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00132-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) en el cual se ordenó OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se pronunciara respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional

V. CONTESTACION DE LA TUTELA

La entidad accionada a través de su presidente señor JAIR DE JESUS GONZALEZ TINOCO presento contestación de tutela en fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones del accionante, solicitando *"por las razones fácticas, legales y las pruebas aportadas declare como hecho superado la presente acción constitucional."*

Lo anterior fundamentado en que el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de oficio No. 113/2023 fechado dos (02) de mayo de 2023 dio respuesta a la petición anteriormente referida, siendo esta aportada como prueba junto con la contestación, tal como se ilustra:

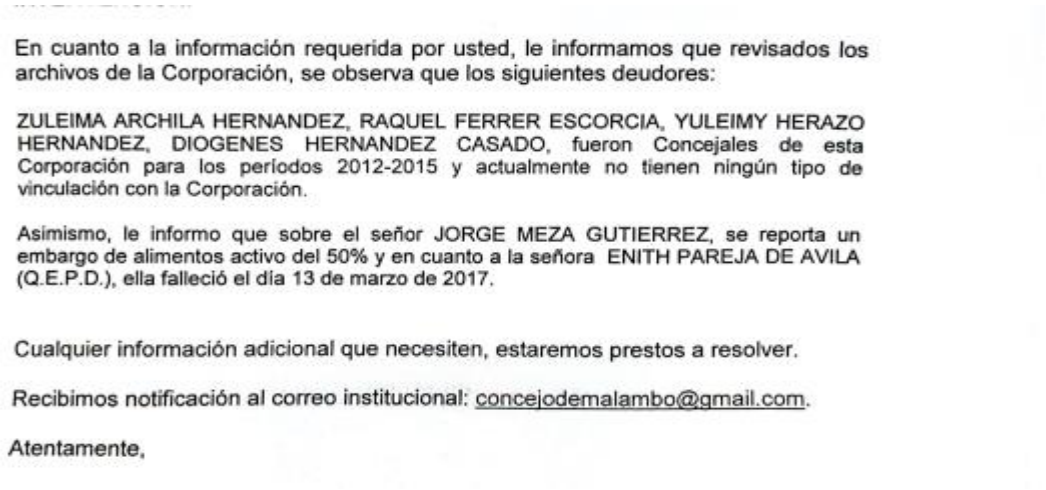

En cuanto a la información requerida por usted, le informamos que revisados los archivos de la Corporación, se observa que los siguientes deudores:

ZULEIMA ARCHILA HERNANDEZ, RAQUEL FERRER ESCORCIA, YULEIMY HERAZO HERNANDEZ, DIOGENES HERNANDEZ CASADO, fueron Concejales de esta Corporación para los períodos 2012-2015 y actualmente no tienen ningún tipo de vinculación con la Corporación.

Asimismo, le informo que sobre el señor JORGE MEZA GUTIERREZ, se reporta un embargo de alimentos activo del 50% y en cuanto a la señora ENITH PAREJA DE AVILA (Q.E.P.D.), ella falleció el día 13 de marzo de 2017.

Cualquier información adicional que necesiten, estaremos prestos a resolver.

Recibimos notificación al correo institucional: concejodemalambo@gmail.com.

Atentamente,

Seguido, se observa que, lo anterior fue refutado por la accionante, toda vez que, manifestó que la accionada, no resolvió de fondo lo solicitado en la petición COIN-INT-079-2022, procediendo a enviar nuevamente respuesta en data 9 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

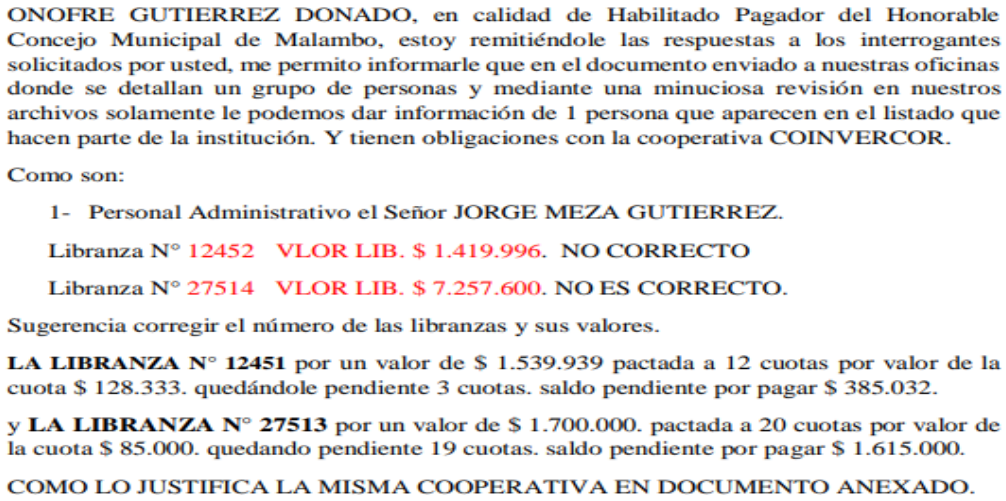

ONOFRE GUTIERREZ DONADO, en calidad de Habilitado Pagador del Honorable Concejo Municipal de Malambo, estoy remitiéndole las respuestas a los interrogantes solicitados por usted, me permito informarle que en el documento enviado a nuestras oficinas donde se detallan un grupo de personas y mediante una minuciosa revisión en nuestros archivos solamente le podemos dar información de 1 persona que aparecen en el listado que hacen parte de la institución. Y tienen obligaciones con la cooperativa COINVERCOR.

Como son:

1- Personal Administrativo el Señor JORGE MEZA GUTIERREZ.

Libranza N° 12452 VLOR LIB. $ 1.419.996. NO CORRECTO

Libranza N° 27514 VLOR LIB. $ 7.257.600. NO ES CORRECTO.

Sugerencia corregir el número de las libranzas y sus valores.

LA LIBRANZA N° 12451 por un valor de $ 1.539.939 pactada a 12 cuotas por valor de la cuota $ 128.333. quedándole pendiente 3 cuotas. saldo pendiente por pagar $ 385.032.

y **LA LIBRANZA N° 27513** por un valor de $ 1.700.000. pactada a 20 cuotas por valor de la cuota $ 85.000. quedando pendiente 19 cuotas. saldo pendiente por pagar $ 1.615.000.

COMO LO JUSTIFICA LA MISMA COOPERATIVA EN DOCUMENTO ANEXADO.

Y cuando en el mes de noviembre de 2015. Pasan la cuenta cobro ya con las cuotas descontadas, ya fue demasiado tarde se habían gastado el dinero destinado a pagar en el mes de enero de 2015.

Las cuentas de cobros las podrán comparar en los anexos.

También les comunico que los concejales en mención como:

1. ZULEIMA CECILIA ARCHILA HERNANDEZ
2. RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA
3. YULEYMIS CECILIA HERAZO HERNANDEZ
4. DIOGENES DE JESUS HERNANDEZ CASADO.

Con relación al personal administrativo solamente queda JORGE MEZA GUTIERREZ.

PORQUE LA SEÑORA ENITH PAREJA DE AVILA. QEPD. NO ESTA CON NOSOTROS YA.

No repitieron curul y por ende no son concejales. Y no hay liquidación pendiente con ellos, debido a que ellos se les pagaban honorarios por sesiones asistidas.

Agradeciéndole su máxima colaboración al respecto.

Atentamente,

ONOFRE GUTIERREZ DONADO

Habilitado Pagador.

VI. PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO el derecho fundamental de petición (Art. 23) del accionante al no brindar una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud?

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.-PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual

revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".*

7.2- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, señala*: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la constitución Nacional, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino también el deber de aquellas de resolver de fondo tales peticiones, respuesta que debe ser clara, suficiente y congruente con lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la sentencia T-587/06, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se aclaró que: *"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales"* no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(*i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" (T-058/18) .

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P), dado que, por regla general, existe el "*deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado*." Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley.

Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014, se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

Igualmente es necesario mencionar resaltar 4n desarrollo del Texto Superior (Art. 23), la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación: "1*) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Por lo cual, a modo de conclusión es necesario resaltar lo establecido en T-146/12 *"Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada*

dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

7.3- DE LA TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICION

En sentencia T-149 de 2013 la honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señala:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia *ibidem* se señala la responsabilidad que posee el recurrido ante una petición a dar respuesta dentro del termino legal y que dicha respuesta tal y como se mencionó con anterioridad independientemente de que sea positiva o negativa debe ser de total entendimiento, dando una respuesta de fondo a lo solicitado

"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además

que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

7.4-SOBRE EL HECHO SUPERADO

En Sentencia T-358-14, el Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó:

"La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela".

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual

cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión. Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

"En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado".

7.5-ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne la entidad accionante COINVERCOR EN INTERVENCIÓN presentó al correo electrónico concejodemalambo@gmail.com (CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO) solicitud COIN-INT-079-2022 el día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitando *"se informe la actualización del estado de las libranzas de acuerdo con los conceptos que se detallan más adelante,*

asimismo de acuerdo a los conceptos mencionados por cada deudor, realizar el proceso correspondiente y suministrar la información necesaria y requerida en esta solicitud", esbozando consigo los fundamentos jurídicos en los que se apoya dicha solicitud

A continuación, se relacionan dichos conceptos

EMBARGOS: deudores que reportaron con embargos, sin capacidad de descuentos de las cuotas correspondientes a los créditos originados por las cooperativas anteriormente mencionadas.

- Remitir el reporte indicando si ya culminaron los tipos de embargos y si es el caso se inicie la reactivación de los descuentos a favor de **ORIGINADOR** a partir del mes de enero de 2022.

REACTIVACIÓN: deudores a quienes les suspendieron el descuento sin ningún motivo y a la fecha se encuentran con el crédito activo en mora.

- Realizar la Reactivación del descuento a partir del mes de enero de 2022. En caso de que no aplique, justificar el no descuento.

TRASLADOS: deudores que tienen el crédito activo.

- Remitir el comprobante del traslado de la obligación a la entidad pagadora actual.

RETIRADOS: deudores que ya no se encuentran laborando en la pagaduría.

- Remitir la información completa de fecha de inicio del descuento y última fecha de descuento, cantidad de cuotas y valor descontados por cada cuota al igual que la liquidación de las prestaciones sociales y la consignación realizada a la entidad prestadora del dinero

DEUDORES SIN INFORMACIÓN: deudores con créditos activos y de los cuales no se tiene la información de descuentos, se evidenciaron reportes de descuentos por la pagaduría de las primeras cuotas, pero a la fecha no reportan la novedad con la información.

- Remitir la información detallada del estado de los deudores (activos en nómina, retirados, traslados, con embargos o fallecidos), de ser alguno de los anteriores conceptos, remitir la información de acuerdo con cada uno, así mismo si son funcionarios que se encuentran activos en la nómina de su pagaduría, se deberá realizar la **REACTIVACIÓN** del descuento a partir del mes de enero de 2022.

No obstante, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su petición. En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO dar respuesta a la solicitud COIN-INT-079-2022

Siendo notificado de la acción constitucional, el ente accionado se pronuncio sobre los hechos y las pretensiones promovidas en la tutela, solicitando que las mismas no progresaran puesto que el día dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se remitió

a los correos señalados por parte del accionante para efecto de notificaciones (carlos.figueredo@elite.net.co, liquidadora.elite@elite.net.co) oficio No. 113/2023 mediante el cual se daba respuesta a la petición presentada, solicitando sea declarado el "HECHO SUPERADO"

Dicha comunicación fue refutada por parte del accionante a través de comunicación vía correo electrónico el día nueve de (09) de mayo de dos mil veinte tres (2023), en la cual señaló:

- En el derecho de petición COIN-INT-079-2022 se solicita le entrega de los listados y soportes de pago de los descuentos que el Concejo Municipal de Malambo haya realizado sobre los deudores mencionados en dicha comunicación. Pero al realizar la validación de su respuesta no fue suministrada la información sobre los listados de descuentos y soportes de pago de los descuentos que realizo en su momento el Concejo Municipal de Malambo
- Por lo anterior, informamos que **no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición No. COIN-INT-079-2022**, hasta que el Concejo remita la información solicitada.

Siendo el mismo día replicada por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO quien a través del mismo medio dio respuesta, a través de mensaje de datos datado 9 de mayo de 2023, relacionando "*PAGOS Y SOPORTES DE TITULOS PAGARE*".

Examinando ambos memoriales relacionados al Despacho se hace notoria información allí plasmada en referencia a los señores *JORGE MEZA GUTIERREZ, ZULEIMA CECILIA ARCHILA HERNANDEZ, RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA, YULEYMIS CECILIA HERAZO HERNANDEZ, DIOGENES DE JESUS HERNANDEZ CASADO, ENITH PAREJA DE AVILA.*

En el caso que nos concierne, analizadas las respuestas presentadas por parte de la accionada cumplen con los requisitos manifestados por la Corte Constitucional, encuentra el despacho que en segunda comunicación remitida a la accionante se encuentra información detallada en concordancia a la solicitud presentada, si bien es cierto, por la fecha plasmada en ella con un simple análisis se denota la antigüedad de la información presentada, empero, es esta la información solicitada en la petición de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), comprendiendo que los *señores ZULEIMA CECILIA ARCHILA HERNANDEZ, RAQUEL DEL SOCORRO FERRER ESCORCIA, YULEYMIS CECILIA HERAZO HERNANDEZ, DIOGENES DE JESUS HERNANDEZ CASADO*, no tienen ninguna relación actualmente con el CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo tanto, no seria necesario actualizar una información la cual no tuvo cambio alguno desde 2015.

Ahora bien, con respecto a los señores JORGE MEZA GUTIERREZ y ENITH PAREJA DE AVILA en oficio No. 113/2023 se relaciona la información concerniente a estos:

Asimismo, le informo que sobre el señor JORGE MEZA GUTIERREZ, se reporta un embargo de alimentos activo del 50% y en cuanto a la señora ENITH PAREJA DE AVILA (Q.E.P.D.), ella falleció el día 13 de marzo de 2017.

Por lo tanto el despacho pasa a relucir que la respuesta cumple con los presupuestos de Ley, esto es, completa, de fondo y congruente, encontrando que las dos respuestas presentadas por parte del accionado se complementan brindando la información requerida en principio por el accionante, memorando lo plasmado por la corte constitucional: *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que*

una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".

En consecuencia, como quiera que la respuesta se dio en cumplimiento de los preceptos establecidos, queda demostrado que no existe vulneración de derecho alguno del accionante COINVERCOR EN INTERVENCIÓN por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO configurándose la carencia actual de objeto por la existencia de hecho superado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por COINVERCOR EN INTERVENCIÓN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, en CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte accionada **CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones, recursos elevados por los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, si no se hubiere impugnado, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

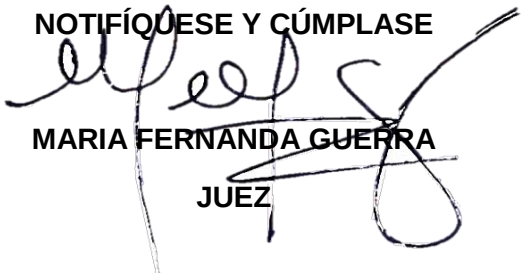

MARIA FERNANDA GUERRA

JUEZ

Se deja constancia que la presente no fue firmado por el aplicativo FIRMA ELECTRONICA DE LA RAMA JUDICIAL, por cuanto el mismo presentaba problemas de conectividad.